

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN, REVERSIÓN Y REPOSICIÓN DE PENSIONES Y PAGOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO, NO COBRADOS POR EL AFILIADO O DERECHOHABIENTES

SECCIÓN I

OBJETO

Artículo 1. (Objeto) La presente norma regulatoria tiene por objeto aprobar y poner en vigencia el procedimiento que deben seguir las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Entidades Aseguradoras (EA), para revertir, suspender y reponer las pensiones y pagos del Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), no cobrados por el Afilado o Derechohabientes, según corresponda.

SECCIÓN II

REVERSIONES Y SUSPENSIONES DE CCM

PARTE I

DE LOS PAGOS MEDIANTE SISTEMA FINANCIERO O CHEQUE

Artículo 2. (Vigencia) Los pagos de Compensación de Cotizaciones Mensuales (CCM) realizados por las AFP o EA mediante el sistema financiero, tienen una vigencia para su cobro de tres (3) meses calendario desde la emisión del pago, es decir, el Afiliado o Derechohabientes cuentan con tres (3) meses a partir del día siete (7) del mes siguiente al que corresponde el pago, para realizar el cobro respectivo.

Por ejemplo, el pago correspondiente al periodo de agosto de 2010, se habilita en el Sistema Financiero el día 07 de septiembre de 2010 y el pago estará disponible para el cobro hasta al 06 de diciembre de 2010.

Debido a que los cheques tienen una vigencia de treinta (30) días y pueden ser revalidados en dos oportunidades, la vigencia para su cobro será de igual forma de tres (3) meses calendario a contar desde la fecha de emisión.

Artículo 3. (Reversión de pagos de CCM) I. Si el Afiliado o Derechohabientes no cobraran en el plazo establecido en el artículo anterior, las AFP y EA según corresponda, hasta el tercer día hábil administrativo siguiente al vencimiento, realizarán la reversión al Tesoro General de la Nación (TGN), de la fracción de CCM desembolsada por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), menos el descuento correspondiente para el Ente Gestor de Salud.

II. Para mayor claridad, se detalla a continuación el siguiente ejemplo:

- Período de pago: Noviembre 2009.
- Fecha de emisión del pago: 07/12/2009.
- Fecha de vencimiento: 07/03/2010.
- Fecha de reversión: 10/03/2010.

III. Al día siguiente hábil de realizada la reversión de recursos al TGN, las AFP y EA deben remitir nota al SENASIR, indicando el detalle de los casos revertidos, monto de CCM revertido y fecha de reversión, adjuntando copia de la boleta de transferencia al Banco Central de Bolivia. Asimismo, estas reversiones deben ser reportadas al SENASIR conforme se establece en la norma vigente para conciliación de CCM.

Las AFP y EA deben contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Afiliados o Derechohabientes fueron realizadas en los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa. En caso de imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán contar con la constancia de la imposibilidad de notificación y los motivos de la misma.

Ante la imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán publicar en medio de prensa de circulación nacional, la convocatoria para el apersonamiento de los Afiliados o Derechohabientes por sus oficinas regionales. Esta notificación debe realizarse el domingo siguiente al vencimiento del plazo de notificación, si este vence lunes, martes o miércoles, o el domingo subsiguiente, si el plazo vence jueves o viernes.

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

PARTE II

DE LOS ABONOS EN CUENTA BANCARIA

Artículo 4. (Control de vivencia) I. Los Asegurados y Derechohabientes que reciben pagos a través del Abono en Cuenta bancaria, deberán efectuar un Control de Vivencia de forma trimestral.

II. El Control de Vivencia podrá ser realizado de forma presencial a través de la suscripción del Certificado de Vivencia establecido en el Anexo II de la presente Resolución Administrativa, adjuntando copia del documento de identidad, cuyo formato podrá ser modificado por la AFP o Entidad Aseguradora (EA).

III. Las AFP y EA deberán establecer medios electrónicos o digitales para que los Asegurados y Derechohabientes puedan efectuar el Control de Vivencia a través de éstos, previendo mecanismos de control y seguridad, con el objeto de verificar la identidad del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda.

Para estos casos, se deberá emitir un Certificado de Vivencia, como constancia del Control de Vivencia efectuado, cuyo formato deberá ser establecido por cada una de las AFP y EA.

El Certificado de Vivencia emitido deberá permitir su impresión o su almacenamiento en archivo digital.

IV. El Certificado de Vivencia tendrá una vigencia de tres (3) meses, debiendo ser renovado entre el 1 y 15 del mes siguiente al de conclusión de la vigencia del Certificado, a objeto de continuar con el pago del Beneficio vía Abono en Cuenta, caso contrario el pago deberá ser suspendido a partir de dicho mes.

V. Los Asegurados y Derechohabientes podrán renovar el Certificado de Vivencia en cualquier momento dentro del plazo vigente establecido en el parágrafo anterior.

VI. La presentación de la solicitud de Abono en Cuenta será considerada a la vez como Certificado de Vivencia, por lo que la suscripción o emisión de dicho Certificado es opcional.

VII. La vigencia del Certificado de Vivencia será determinada conforme lo siguiente:

- a. Si el Certificado de Vivencia es suscrito o emitido, según corresponda, entre el 1 y 15 del mes, su vigencia será computada a partir de dicho mes.
- b. Si el Certificado de Vivencia es suscrito o emitido, según corresponda, entre el 16 y el último día del mes, su vigencia será computada a partir del siguiente mes.

VIII. Al momento de recibir la solicitud de Abono en Cuenta, las AFP O EA según corresponda, deberán notificar a los Asegurados o Derechohabientes, a través de la misma vía por la cual se realizó la solicitud, con el siguiente texto mencionado de forma enunciativa y no limitativa:

- “La renovación del Certificado de Vivencia debe ser efectuado, de forma presencial o digital, en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no hacerlo, se procederá a la suspensión del pago del Beneficio a partir del mes en que debió efectuar dicha renovación”.

Las AFP y EA deberán contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Asegurados o Derechohabientes fueron realizadas

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

IX. En el evento de que la AFP o EA tenga conocimiento del fallecimiento del Asegurado o Derechohabiente con Abono en Cuenta, deberá proceder con la suspensión del pago, independientemente que el Control de Vivencia cuente con vigencia, a fin de no generar un pago indebido.

PARTE III **SUSPENSIONES DE CCM**

Artículo 5. (Suspensión de pagos) I. A la primera reversión que se realice de los pagos mediante el sistema financiero o cheque, las AFP y EA deben suspender los pagos de CCM a los Afiliados o Derechohabientes y en consecuencia no solicitar al SENASIR el desembolso de CCM correspondiente a ese periodo.

Por ejemplo, si la primera reversión fue realizada el 10 de octubre de 2010, las AFP y EA deben suspender los pagos de CCM al Afiliado o Derechohabientes, a partir del mes de octubre de 2010 y no realizar la solicitud de desembolsos al SENASIR correspondiente al periodo del mes de octubre de 2010.

II. En los casos de abono en cuenta bancaria, si el Afiliado o Derechohabientes no se apersonan a las AFP o EA en los plazos establecidos, para renovar el Certificado de Vivencia, las AFP y EA procederán a la suspensión de los pagos y el desembolso de la CCM correspondiente a estos casos no será solicitado al SENASIR.

III. Al momento de informar las reversiones al SENASIR, las AFP y EA deberán informar también sobre las suspensiones:

- Para los pagos realizados mediante el sistema financiero o cheque, reportar como “Reversión por no cobro” (detallando el período revertido, monto revertido y fecha de reversión) y “Suspensión de pago revertido” (detallando el período y monto suspendido).
- Para los pagos realizados mediante abono en cuenta bancaria, reportar como “Suspensión de pago” (detallando el período y monto suspendido).

Asimismo, las suspensiones deben ser reportadas al SENASIR conforme se establece en la norma vigente para conciliación de CCM.

IV. En un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de realizada la suspensión, las AFP y EA deben notificar al Afiliado o Derechohabientes mediante carta, lo siguiente:

- a. Período(s) y monto(s) revertido(s) (para pagos realizados mediante el sistema financiero o cheque).
- b. Período a partir del cual su pago se encuentra suspendido.
- c. Que para el cobro de los pagos revertidos y/o suspendidos, deben suscribir el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos.

d. Periodos pendientes de cobro que aún se encuentran vigentes, fecha de emisión de dichos períodos y la fecha hasta la cual pueden ser cobrados, caso contrario serán revertidos al tercer mes de su emisión.

Las AFP y EA deben contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Afiliados o Derechohabientes fueron realizadas en los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa. En caso de imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán contar con la constancia de la imposibilidad de notificación y los motivos de la misma.

Ante la imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán publicar en medio de prensa de circulación nacional, la convocatoria para el apersonamiento de los Afiliados o Derechohabientes por sus oficinas regionales. Esta notificación debe realizarse el domingo siguiente al vencimiento del plazo de notificación, si este vence lunes, martes o miércoles, o el domingo subsiguiente, si el plazo vence jueves o viernes.

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

SECCIÓN III

HABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGOS DE CCM

Artículo 6. (Habilitación de pagos suspendidos) Los Afiliados o Derechohabientes que deseen reiniciar el cobro de los pagos de CCM suspendidos deben suscribir el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos en las AFP o EA, según corresponda, adjuntando copia de su documento de identidad.

Artículo 7. (Reposición de pagos revertidos) Los Afiliados o Derechohabientes que soliciten la reposición de los pagos de CCM revertidos deben suscribir el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos en las AFP o EA, según corresponda, adjuntando copia de su documento de identidad.

Artículo 8. (Formulario de habilitación/reposición de pagos) I. Para la reposición y/o habilitación de pagos revertidos y/o suspendidos, según corresponda, el Afiliado o Derechohabiente deben suscribir en las AFP o EA, el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos establecido en el Anexo III de la presente Resolución.

II. El Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos, detallará los períodos revertidos, montos revertidos, períodos suspendidos, montos suspendidos, según corresponda.

III. Una vez recibida la solicitud, las AFP y EA, al momento de realizar la solicitud de desembolso de CCM al SENASIR, deberán adjuntar copia del Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos y el detalle de los Afiliados o Derechohabientes de los que se solicita la reposición y/o habilitación de los pagos revertidos y/o suspendidos correspondientes a la fracción de CCM.

IV. Las AFP y EA deben solicitar el desembolso de pagos de CCM revertidos y/o suspendidos considerando lo siguiente:

- Si el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos, es recibido entre el 1º y el 15 del mes inclusive, las AFP y EA solicitarán el pago de CCM revertido y/o suspendido al SENASIR, en la planilla mensual regular.
- Si el Formulario de Habilitación/Reposición de Pagos es recibido en fecha posterior al día 15 del mes, las AFP y EA solicitarán el pago de CCM revertido y/o suspendido al SENASIR, en la planilla mensual regular del mes siguiente.

Para solicitar la reposición de los períodos revertidos, las AFP y EA deben verificar que los períodos a ser repuestos se encuentren debidamente conciliados con el SENASIR, caso contrario deben informar al Afiliado o Derechohabientes que el pago revertido no puede ser repuesto porque se encuentra en proceso de conciliación con el SENASIR.

Las AFP y EA deben contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Afiliados o Derechohabientes fueron realizadas en los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa. En caso de imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán contar con la constancia de la imposibilidad de notificación y los motivos de la misma.

Ante la imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán publicar en medio de prensa de circulación nacional, la convocatoria para el apersonamiento de los Afiliados o Derechohabientes por sus oficinas regionales. Esta notificación debe realizarse el domingo siguiente al vencimiento del plazo de notificación, si este vence lunes, martes o miércoles, o el domingo subsiguiente, si el plazo vence jueves o viernes.

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9. (Casos con Poder) I. En los casos en los que el Afiliado o Derechohabientes otorguen Poder para el cobro de pagos ya emitidos, las AFP o EA, deben considerar lo siguiente:

- a. Si el Poder es recibido en las AFP o EA, según corresponda, hasta el día 15 del mes o día hábil siguiente, la aceptación del mismo para el trámite corresponderá al mes de recepción.
- b. Si el Poder es recibido en las AFP o EA, según corresponda, después del día 15 del mes, la aceptación del mismo para el trámite corresponderá al mes siguiente.
- c. Las AFP o EA admitirán los Poderes únicamente cuando el/los periodo(s) solicitado(s) para pago con Poder se encuentre(n) aún vigente(s), considerando la fecha de aceptación de los Poderes, conforme los incisos anteriores.
- d. Si existiesen períodos revertidos y/o suspendidos, las AFP o EA informarán por escrito al Apoderado que no se puede dar curso a su solicitud, y que inicialmente el Afiliado o Derechohabientes deben solicitar la habilitación y/o reposición de dichos períodos y el procedimiento para solicitar los mismos.

Las AFP o EA deben contar con constancia inequívoca de que las notificaciones a los Afiliados o Derechohabientes fueron realizadas en los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa. En caso de imposibilidad de notificación, las AFP o EA deberán contar con la constancia de la imposibilidad de notificación y los motivos de la misma.

Ante la imposibilidad de notificación, las AFP y EA deberán publicar en medio de prensa de circulación nacional, la convocatoria para el apersonamiento de los Afiliados o Derechohabientes por sus oficinas regionales. Esta notificación debe realizarse el domingo siguiente al vencimiento del plazo de notificación, si este vence lunes, martes o miércoles, o el domingo subsiguiente, si el plazo vence jueves o viernes.

La documentación que respalda las acciones de notificación debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

Los pagos reprocesados dando curso a los Poderes, tendrán la vigencia para su cobro de tres (3) meses establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución Administrativa, contados a partir de la emisión del pago al Apoderado.

Artículo 10. (Descuentos de salud por pago de CCM) I. Los montos revertidos al TGN, considerarán el descuento del Ente Gestor de Salud (EGS), por lo que se revertirá el monto desembolsado menos el descuento para el EGS.

II. La solicitud de reposición de pagos revertidos, se realizará tomando en cuenta el monto neto de descuento al EGS.

Artículo 11. (Pensiones financiadas con Cuenta Individual, Cuenta Básica Previsional o Fracción Complementaria) I. En las pensiones y pagos del SSO, financiados con recursos de la Cuenta Individual, de la Cuenta Básica Previsional o de la Fracción Complementaria, las AFP y EA deben seguir el procedimiento y plazos de reversión, suspensión, habilitación y reposición de pagos establecidos en la presente Resolución Administrativa.

II. Las AFP o EA revertirán los pagos a la Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, al TGN, a la Cuenta Básica Previsional, a la Cuenta de Siniestralidad o la Cuenta de Riesgos Profesionales o a la Entidad Aseguradora, según corresponda.

III. En el caso de Pensiones de Invalidez, la reversión y suspensión se aplicará sólo a la Pensión, debiendo la AFP o EA seguir realizando el aporte del diez por ciento (10%) a la Cuenta Individual del Afiliado.

Artículo 12. (Afiliados fallecidos) I. En caso de fallecimiento de un Afiliado con pagos revertidos y/o suspendidos, una vez presentada la copia del Certificado de Defunción, las AFP o EA deben:

- Emitir un detalle de los periodos y montos revertidos y/o suspendidos.
- Determinar los periodos y montos que corresponden ser pagados vía Masa Hereditaria por pensiones no cobradas, y los períodos y montos de pensión o pago que les corresponde a los Derechohabientes conforme a normativa vigente.
- Si el Certificado de Defunción fue recibido hasta el 15 del mes inclusive, las AFP o EA, según corresponda, solicitarán al SENASIR los montos de pensión o pago que les corresponde a los Derechohabientes en la planilla del mes, caso contrario si la copia del Certificado de Defunción fue recepcionada en fecha posterior al 15 del mes, solicitarán el desembolso en la planilla del mes siguiente.
- Asimismo, adjuntarán nota al SENASIR indicando la fecha de fallecimiento del Afiliado, los montos y períodos solicitados y el detalle de los Derechohabientes. Copia de la nota debe ser archivada en los expedientes correspondientes.
- Una vez presentada la Solicitud de Masa Hereditaria, las AFP o EA, según corresponda, solicitarán el monto revertido y/o suspendido que corresponde ser pagado vía Masa Hereditaria por pensiones no cobradas.

II. En caso de fallecimiento del Afiliado, el monto del diez por ciento (10%) acreditado en la Cuenta Individual del Afiliado, correspondiente a períodos posteriores a la fecha de fallecimiento, debe ser revertido a la Cuenta de Siniestralidad, a la Cuenta de Riesgos Profesionales o a la Entidad Aseguradora, según corresponda. Dicha reversión debe realizarse en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del Certificado de Defunción.

Artículo 13. (Derechohabientes) La reversión y/o suspensión de pensiones y pagos se aplica únicamente a aquellos Derechohabientes que no hubieran cobrado las pensiones o pagos que les corresponde, sin afectar los pagos del resto del grupo familiar.

En estos casos las AFP o EA, según corresponda, solicitarán al SENASIR el desembolso del monto de CCM que corresponde al resto del grupo familiar, sin considerar al Derechohabiente con pensiones o pagos revertidos y/o suspendidos, ni modificar el porcentaje de asignación que le corresponde a cada uno, de tal forma que el Derechohabiente con pagos revertidos y/o suspendidos pueda solicitar en cualquier momento la reposición o habilitación de sus pagos.

En el evento que uno o más de los Derechohabientes con pensiones o pagos revertidos y/o suspendidos hubiera fallecido, una vez que las AFP o EA cuenten con copia del Certificado de Defunción, deben:

- Emitir un detalle de los períodos revertidos y/o suspendidos.
- Determinar los períodos y montos que corresponden ser pagados vía Masa Hereditaria por Pensiones no cobradas, y los períodos y montos de pensión o pago que deben ser redistribuidos entre los demás Derechohabientes conforme a normativa vigente.
- Si el Certificado de Defunción fue recibido hasta el 15 del mes inclusive, las AFP o EA, según corresponda, solicitarán al SENASIR los montos de pensión o pago que corresponde sean redistribuidos entre los Derechohabientes en la planilla del mes, caso contrario si la copia del Certificado de Defunción fue recepcionada en fecha posterior al 15 del mes, solicitarán el desembolso en la planilla del mes siguiente.
- Asimismo, remitirán una nota al SENASIR indicando la fecha de fallecimiento del Derechohabiente, los montos solicitados, los períodos a los que corresponde y los Derechohabientes a los que corresponde la redistribución. Copia de la nota debe ser archivada en los expedientes correspondientes.
- Una vez presentada la Solicitud de Masa Hereditaria solicitarán el monto revertido y/o suspendido que le correspondía al Derechohabiente fallecido.

Artículo 14. (Disposición transitoria) I. Los pagos de CCM realizados mediante el sistema financiero o cheque, que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no hubieran sido cobrados en el plazo establecido en el artículo 2 anterior, deberán ser revertidos al TGN en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a contar de la fecha de notificación con la presente Resolución Administrativa.

II. Los casos que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no fueron cobrados durante tres (3) meses y cuentan con una reversión, deben ser suspendidos en el mismo plazo establecido en el parágrafo precedente.

III. Una vez realizada la reversión y/o suspensión de pagos de CCM, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, las AFP y EA deben remitir mediante nota al SENASIR con copia a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, el detalle de los casos revertidos y/o suspendidos, informando el periodo revertido, monto revertido, fecha de reversión, periodo y monto suspendido, adjuntando copia de las boletas de transferencia al Banco Central de Bolivia.

Copia de la nota debe ser archivada en los expedientes correspondientes.

IV. Para los casos cuyos pagos a la fecha, son abonados en cuenta, las AFP y EA, según corresponda, tienen plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificados con la presente Resolución Administrativa, para comunicar mediante nota a los Afiliados o Derechohabientes, que deben suscribir el Certificado de Vivencia en las fechas señaladas en el parágrafo II del artículo 4 anterior, y que en caso de no hacerlo en la fecha indicada se procederá a la suspensión del pago a partir del mes en que corresponde la renovación del Certificado de Vivencia.

Asimismo, deben informarles que la primera suscripción del Certificado de Vivencia debe realizarse del 01 al 15 de octubre de 2010.

V. Las AFP y EA deben revertir el monto de CCM sin considerar los descuentos de salud y comisión, de los pagos que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no hayan sido revertidos en los plazos establecidos en los artículos precedentes.